



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 000522-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 00385-2021-JUS/TTAIP  
Impugnante : **MARTA MARÍA MORALES SALIRROSAS**  
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS (SUNARP)**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 18 de marzo de 2021

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00385-2021-JUS/TTAIP de fecha 1 de marzo de 2021, interpuesto por **MARTA MARÍA MORALES SALIRROSAS**<sup>1</sup>, contra la respuesta contenida en la Carta N° 048-2021-SUNARP-OGA, de fecha 16 de febrero de 2021, el mismo que adjuntó el Memorándum N° 155-2021-SUNARP-SCT-DTR, a través del cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS (SUNARP)**<sup>2</sup> denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada el 2 de febrero de 2021.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 2 de febrero de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó se remita a su correo electrónico “(...) *información sobre el criterio o criterios tomados en cuenta para regular el servicio de inscripción de anticipo de legítima y su respectiva tasa registral, en el texto único de procedimientos administrativos de SUNARP*”.

A través de la Carta N° 048-2021-SUNARP-OGA, de fecha 16 de febrero de 2021, documento al cual se anexó el Memorándum N° 155-2021-SUNARPSCT-DTR<sup>3</sup>, mediante el cual la entidad señaló lo siguiente:

“(...)

*En el presente caso, el pedido de acceso a la información solicitado por la ciudadana Marta María Rosales Salirrosas implica la realización del análisis exhaustivo sobre los criterios tomados en cuenta para la regulación del servicio de inscripción del acto de Anticipo de Legítima así como los derechos registrales contemplados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la SUNARP, lo cual constituye uno de los supuestos previstos en el artículo 13 del TUO de la Ley N°27806 y que ha sido materia de pronunciamiento por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

<sup>1</sup> En adelante, la recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

<sup>3</sup> Memorándum de fecha 12 de febrero de 2021, elaborado por la Dirección Técnica Registral.

*En tal sentido, no resulta atendible el pedido de acceso a la información pública solicitado por la ciudadana Marta María Rosales Salirrosas, al configurar uno de los supuestos de limitación para el ejercicio de dicho derecho previsto en el artículo 13 del TUO de la Ley N°27806”.*

*Asimismo, la entidad señaló que, en cuanto a las tasas registrales, a través de la “(...) Resolución del Gerente General de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 005-2021-SUNARP/GG, mediante la cual se actualizan los montos de los derechos registrales de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos para el año 2021”.*

*De otro lado, cabe mencionar, que a pesar de la denegatoria de lo solicitado la entidad puso a disposición de la recurrente el marco normativo que se toma en cuenta en los procedimientos de inscripción registral, a fin de que el registrador emita pronunciamiento sobre la presentación de un título.*

*El 1 de marzo de 2021, la recurrente presenta ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis alegando lo siguiente:*

*“(…)*

*2.3.1 La SUNARP ha soslayado lo dispuesto en la parte considerativa de su TUPA, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2004-JUS, respecto a que, en su condición de ente rector del Sistema Nacional de los Registros Públicos y organismo público descentralizado del Sector Justicia, formuló su proyecto de TUPA.*

*Siendo la SUNARP una entidad de la administración pública, al formular el proyecto de TUPA lo sustenta en documento escrito, elaborado y propuesto por la oficina competente, en función a determinados criterios o lineamientos que respalden su aprobación, y cuyo acceso me ha sido denegado, no obstante tratarse de una información creada u obtenida por la entidad o que se encuentre en su posesión o bajo su control, contraviniendo lo señalado en el artículo 10° de la Ley N° 27806.*

*2.3.2 La SUNARP no ha seguido el procedimiento regulado en el artículo 11° párrafo a) del TUO de la Ley N° 27806, el cual dispone que las dependencias de la entidad tienen la obligación de encausar las solicitudes al funcionario encargado, toda vez que, contraviniendo su propio Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-JUS, deriva la solicitud de acceso a la información pública a un área de naturaleza registral, esto es, a la Dirección Técnica Registral, la cual emite el Memorándum No 155-2021SUNARP-SCT-DTR, sin tener competencia para atender una solicitud de carácter administrativo, referida al Texto Único de Procedimientos Administrativos.*

*De acuerdo al artículo 22° literal i) del ROF de SUNARP, es la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, la encargada de proponer a la Alta Dirección los proyectos de documentos normativos propios del proceso de racionalización (ROF, CAP, MOF, TUPA, entre otros) y asesorar a la Alta Dirección y demás órganos sobre las actividades de racionalización administrativa.*

*De acuerdo al artículo 27° literal g) del citado ROF de SUNARP, la Oficina de Planeamiento tiene por función: elaborar y proponer a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA, entre otros; en coordinación con los diferentes Órganos.*

2.3.3. *En tal sentido, de acuerdo al respectivo ROF de SUNARP, correspondía a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, atender la solicitud de acceso a la información pública cursada, suministrando información, respecto al criterio o criterios, tomados en cuenta para la regulación del procedimiento de anticipo de legítima, y su respectiva tasa registral.*

*Se entiende que, para efectos del artículo 10º del TUO de la Ley Nº 27806, la información solicitada ha de estar contenida en documento escrito, siempre que haya sido creada u obtenida por la entidad o que se encuentre en su posesión o bajo su control.*

*Específicamente, la recurrente esperaba un informe que haya emitido la Oficina de Planeamiento de SUNARP, previamente, con motivo del PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DEL TUPA, y en el que sustente el criterio o criterios tomados en cuenta, específicamente, para la propuesta de regulación del procedimiento de anticipo de legítima y su respectiva tasa.*

*La suscrita, requería conocer objetivamente si la propia entidad cuenta con el criterio o criterios, materia de solicitud, o si estos fueron obtenidos de otra entidad de la administración pública, como por ejemplo, de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros (lineamientos).*

*Se deja constancia, que la recurrente, en ningún caso solicitó que la entidad emita, en la fecha, un análisis exhaustivo de los criterios requeridos”.*

Mediante la Resolución N° 000440-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>4</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos<sup>5</sup>, los cuales fueron presentados por la entidad el día 16 de marzo de 2021 señalando, entre otros, que “(...) la SUNARP cumplió con responder la solicitud de la administrada, en atención a los términos literales en los que se formuló el pedido de acceso a la información (...)”, asimismo, agrega la entidad que “Quedando claro de ello que mi representada ha dado respuesta a la solicitud de la Srta. Morales Salirrosas de manera correcta, no encontrándonos obligados a interpretar más allá de lo razonable o de lo que se puede colegir, los alcances de un pedido que en todo caso devendría en confuso o ambiguo, bajo la explicación efectuada en el recurso de apelación, ya que de haberse planteado la solicitud en los términos invocados en el medio impugnatorio, se habría otorgado una respuesta dentro del contenido de dichos extremos, debiendo tomarse en cuenta que uno de los requisitos de la solicitud de información es la expresión concreta del pedido”.

De igual modo, la entidad refiere que “(...) sin perjuicio de ello, se brinda a la administrada alcance sobre la normativa reseñada en la respuesta otorgada por el área correspondiente, debiendo meritarse que la aclaración o precisión de los alcances del pedido, se efectúa en el recurso de apelación y no se deriva en sí misma de la solicitud de fecha 02.02.2021. Debiendo considerarse, inclusive que bajo estos nuevos términos precisos y concretos de la información que se requiere, la administrada se encuentra en la posibilidad de ingresar una solicitud para su atención”; asimismo, afirma la entidad que “Mi representada, de ninguna forma intenta limitar o impedir el derecho del ciudadano a acceder a la información pública, sin embargo, es pertinente tomar en cuenta que conforme a lo parafraseado, el derecho de acceso a la información pública,

<sup>4</sup> Resolución de fecha 4 de marzo de 2021.

<sup>5</sup> Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Virtual correspondiente al día de hoy.

*si bien implica la obligación de la administración de brindar información con que cuente, ello no significa que se deba interpretar más allá de lo razonable y entre las múltiples opciones sobre aquello que requiere un administrado o darle un significado a las frases o términos que invoca en la solicitud hasta encontrar una que se ajuste a lo que luego éste considere que era lo petitionado”.*

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú<sup>6</sup> establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>7</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

De otro lado, el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>8</sup>, señala que el plazo a que se refiere el literal b) del Artículo 11 de la Ley de Transparencia, se empezará a computar a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud de información a través de los medios establecidos en el primer párrafo del artículo 10 del presente Reglamento, salvo que aquella no cumpla con los requisitos señalados en los literales a), c) y d) del artículo anterior, en cuyo caso, procede la subsanación dentro de los dos días hábiles de comunicada, caso contrario, se considerará como no presentada, procediéndose al archivo de la misma. El plazo antes señalado se empezará a computar a partir de la subsanación del defecto u omisión. En todo caso, la Entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la solicitud, transcurrido el cual, se entenderá por admitida.

---

<sup>6</sup> En adelante, la Constitución.

<sup>7</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>8</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

## 2.1 Materia de discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud formulada por la recurrente, conforme a los parámetros del derecho de acceso a la información pública recogido en la Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación de la materia en discusión

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”* (subrayado agregado).

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Sobre el particular, en el presente caso se aprecia que la recurrente solicitó se remita a su correo electrónico *“(...) información sobre el criterio o criterios tomados en cuenta para regular el servicio de inscripción de anticipo de legítima y su respectiva tasa registral, en el texto único de procedimientos administrativos de SUNARP”*, a lo que la entidad respondió que lo solicitado *“implica la realización del análisis exhaustivo sobre los criterios tomados en cuenta para la regulación del*

*servicio de inscripción del acto de Anticipo de Legítima así como los derechos registrales contemplados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la SUNARP*”; agrega la entidad que tal es así, que de acuerdo con el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, no resulta atendible su pedido, añadiendo que, a través de la Resolución del Gerente General de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 005-2021-SUNARP/GG, se actualizaron los montos de los derechos registrales para el año 2021.

Asimismo, la entidad ha señalado en sus descargos ingresados a esta instancia con fecha 16 de marzo de 2021, que “(...) *la SUNARP cumplió con responde la solicitud de la administrada, en atención a los términos literales en los que se formuló el pedido de acceso a la información (...)*”, asimismo, agrega la entidad que “*Quedando claro de ello que mi representada ha dado respuesta a la solicitud de la Srta. Morales Salirrosas de manera correcta, no encontrándonos obligados a interpretar más allá de lo razonable o de lo que se puede colegir, los alcances de un pedido que en todo caso devendría en confuso o ambiguo, bajo la explicación efectuada en el recurso de apelación, ya que de haberse planteado la solicitud en los términos invocados en el medio impugnatorio, se habría otorgado una respuesta dentro del contenido de dichos extremos, debiendo tomarse en cuenta que uno de los requisitos de la solicitud de información es la expresión concreta del pedido*”.

En esa línea, la entidad refiere en los citados descargos que “(...) *sin perjuicio de ello, se brinda a la administrada alcance sobre la normativa reseñada en la respuesta otorgada por el área correspondiente, debiendo meritarse que la aclaración o precisión de los alcances del pedido, se efectúa en el recurso de apelación y no se deriva en sí misma de la solicitud de fecha 02.02.2021. Debiendo considerarse, inclusive que bajo estos nuevos términos precisos y concretos de la información que se requiere, la administrada se encuentra en la posibilidad de ingresar una solicitud para su atención*”; asimismo, afirma la entidad que “*Mi representada, de ninguna forma intenta limitar o impedir el derecho del ciudadano a acceder a la información pública, sin embargo, es pertinente tomar en cuenta que conforme a lo parafraseado, el derecho de acceso a la información pública, si bien implica la obligación de la administración de brindar información con que cuente, ello no significa que se deba interpretar más allá de lo razonable y entre las múltiples opciones sobre aquello que requiere un administrado o darle un significado a las frases o términos que invoca en la solicitud hasta encontrar una que se ajuste a lo que luego éste considere que era lo peticionado*”.

Sobre el particular, cabe señalar en primer término que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia, la entidad tuvo la posibilidad de requerir a la recurrente la subsanación respecto de la alegada imprecisión contenida en la solicitud, sin embargo, no obra en autos que la entidad haya procedido a requerir la referida subsanación, habiendo quedado admitida la solicitud en los propios términos en los que fue formulada.

De otro lado, respecto a lo señalado en cuanto a la interpretación razonable de los requerido por la recurrente, es importante tener en cuenta lo establecido por la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública<sup>9</sup>, vigente al momento de presentarse la solicitud, en la cual se señala que toda persona encargada de la interpretación de dicha Ley, o de cualquier otro instrumento normativo que pueda afectar al derecho a la información, “(...) *deberá adoptar la interpretación razonable que garantice la mayor efectividad de este derecho (...)*”<sup>10</sup>

<sup>9</sup> Aprobada por la Asamblea General de la OEA el 21 de octubre de 2020.

<sup>10</sup> Artículo 4, numeral 1.

debiendo, la autoridad pública que reciba una solicitud, “(...) realizar una interpretación razonable acerca del alcance y la naturaleza de la misma”<sup>11</sup>; asimismo establece que la autoridad pública tiene “(...) la obligación de asistir al solicitante en relación con su solicitud y de responder a ella en forma precisa y completa”<sup>12</sup>. (Subrayado agregado)

A mayor abundamiento, es oportuno tener en consideración lo expresado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04203-2012-PHD/TC en el que se señaló lo siguiente:

*“(...) Al respecto, cabe precisar que la emplazada no ha negado que dicha documentación exista; simple y llanamente ha argüido que lo requerido es impreciso. No obstante ello, este Colegiado considera que en la medida que lo solicitado hace referencia a ‘todos los documentos’, ello en modo alguno puede ser calificado como impreciso, puesto que no se le ha pedido que discierna qué documentos entregar y cuáles no sobre la base de algún criterio; muy por el contrario, se ha requerido que brinde copias fedateadas del íntegro de la información relacionada a un asunto en particular.*

*Pretender que, en el presente caso, el demandante especifique, puntual y concretamente, qué documentos son los que peticiona de antemano, resulta a todas luces irrazonable por una cuestión de asimetría informativa. Es la emplazada la que conoce qué documentos son los que se encuentran relacionados a si se efectuó tal comunicación, en la medida que los ha producido y custodia*”. (Subrayado agregado).

En esa línea y tal como lo menciona la sentencia del Tribunal Constitucional, la entidad es quien conoce que documentos son los que se encuentran en su posesión y quien debe interpretar razonablemente el pedido para efectos de satisfacer el derecho de acceso a la información pública. Sin perjuicio de lo antes expuesto, para este colegiado el pedido de la recurrente resulta razonablemente comprensible en los términos que ha sido señalado a través de los documentos obrantes en autos, puesto que alude a los criterios que maneja la entidad para determinados aspectos relacionados con el cumplimiento de sus funciones.

Asimismo, respecto al invocado análisis exhaustivo que señala la entidad respecto del cual afirma contraviene lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Transparencia, es oportuno tener en consideración lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598-2011-PHD/TC en el que precisa lo siguiente:

*“6. Por otra parte, el artículo 13° de la Ley 27806, en su tercer párrafo dispone lo siguiente: “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.”*

*Sobre esto último, cabe precisar que la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración*

---

<sup>11</sup> Artículo 13, numeral 1.

<sup>12</sup> Artículo 13, numeral 2.

de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13° de la Ley 27806” (subrayado agregado).

Siendo esto así, siguiendo la jurisprudencia antes detallada, es posible de manera excepcional atender las solicitudes de acceso a la información pública, mediante la elaboración de documentos citando su origen sin emitir juicios ni valoraciones sobre el contenido del pedido, sin que ello implique contravenir lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Transparencia.

En ese sentido, si la entidad posee los criterios solicitados en algún documento que obre en poder de la entidad, o estos han sido desarrollados en un instrumentos institucional, corresponde que la entidad proceda a su entrega a efectos de garantizar el derecho de acceso a la información pública de la recurrente, más aún si ésta en el recurso de apelación reafirma que no desea ningún análisis sino que se corrobore la existencia de dichos criterios.

En cuanto a ello, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

*“(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultarían burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.* (Subrayado agregado)

Siendo esto así, la entidad debe señalar de manera clara, precisa y veraz si cuenta o no con la información requerida, especificando de manera categórica si existe documentación generada por la entidad, relacionada con lo solicitado por la recurrente y proceder a su entrega.

De otro lado, en cuanto a lo afirmado por la entidad en sus descargos respecto a que *“Debiendo considerarse, inclusive que bajo estos nuevos términos precisos y concretos de la información que se requiere, la administrada se encuentra en la posibilidad de ingresar una solicitud para su atención”*, es pertinente señalar que ello no resulta amparable por esta instancia atendiendo a que atenta contra lo dispuesto en el Principio de Celeridad contemplado en el numeral 1.9 del artículo IV de Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-

2019-JUS<sup>13</sup> el cual señala “*Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable (...)”*, el cual constituye una exigencia para la Administración Pública y un derecho en favor de los administrados.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación y ordenar a la entidad que entregue la información pública requerida<sup>14</sup>; o, en su caso, proceda a otorgar una respuesta clara, precisa y veraz a la recurrente respecto a la inexistencia de dicha información al no haber sido generada ni obrar en posesión de la entidad, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **MARTA MARÍA MORALES SALIRROSAS**, **REVOCANDO** lo dispuesto por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS (SUNARP)** en la Carta N° 048-2021-SUNARP-OGA y el Memorándum N° 155-2021-SUNARP-SCT-DTR; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que proceda a entrega de la información pública requerida; o, en su caso a otorgar una respuesta clara y precisa respecto de la inexistencia de la información, al no haber sido generada ni obrar en posesión de la entidad, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS (SUNARP)** a efectos de que en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles acredite la entrega de la información a **MARTA MARÍA MORALES SALIRROSAS**.

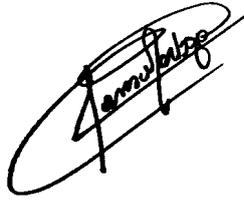
**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444..

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARTA MARÍA MORALES SALIRROSAS** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS (SUNARP)**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

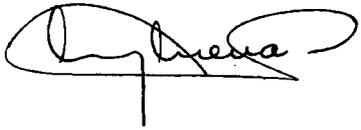
<sup>13</sup> En adelante, Ley N° 27444.

<sup>14</sup> Salvaguardando de ser el caso, la información que se encuentre protegida por la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

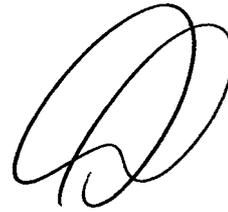
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal

vp: uzb